

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALJARAQUE (HUELVA)

(Publicada a efectos de su entrada en vigor en el BOP de Huelva núm. 55 de fecha 21-03-2019, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2, en concordancia con el 65.2, ambos de la Ley 7/1085, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas necesarias para el buen mantenimiento y uso de la red de caminos locales y vías pecuarias que hayan sido objeto de mutación demanial externa, en su caso, en el Término Municipal de Aljaraque, establecer su anchura, las distancias mínimas de plantación al lado del camino, regular el tráfico de vehículos y personas por los mismos y los cerramientos de las fincas rústicas y, por último, regular el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

Es de aplicación la siguiente normativa:

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía

Ley 33/2003, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en aquello que resulte de aplicación.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias

Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Autonómico de Vías Pecuarias

Ley 7/2002, de 15 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Reglamento de Disciplina Urbanística de la CC.AA. de Andalucía (aprobado por Decreto 20/2010, de 16 de marzo)

Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)

Artículo 3.- Definición.

1. Son caminos las vías de tránsito terrestre que, no reuniendo las características técnicas y requisitos exigidos para el tráfico general de vehículos automóviles, prestan el acceso a los pueblos limítrofes, a lugares, predios o a otras vías de comunicación de superior o similar categoría; que sirven y son utilizados básicamente, al servicio de fincas rústicas, explotaciones agrarias o análogas.

Se incluyen en este concepto las pistas forestales de los montes incluidos en los catálogos oficiales de Montes, los de carácter rural, los que sirvan de conexión con servicios públicos municipales o con otros sistemas generales públicos.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, no se consideran caminos, las calles, plazas, paseos y otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de Confederaciones Hidrográficas y los caminos o "vías de servicio" de titularidad privada.

3. Forman parte de los caminos y, por tanto, del dominio público viario, además de la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, todos los elementos de su explanación, tales como arcenes, cunetas, taludes y terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino. A efectos de lo previsto en esta Ordenanza, todos los terrenos de dominio público viario de un camino constituyen su "zona de dominio público".

Artículo 4.- Protección.

Todos los caminos que discurren por el Término Municipal de Aljaraque disponen de idéntica protección y regulación.

Artículo 5.- Naturaleza jurídica.

1. Los caminos son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

2. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6.- Facultades y potestades administrativas.

Es competencia del Ayuntamiento de Aljaraque, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos:

a) La ordenación y regulación de su uso.

b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y el deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos.

c) La de su deslinde y amojonamiento.

- d) La de su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- e) Aquellas otras facultades asignadas por la Ley.

CAPÍTULO II DOMINIO PÚBLICO VIARIO

Artículo 7.- Investigación, recuperación posesoria, deslinde y amojonamiento.

Conforme al Artículo 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía:

1. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público.
2. Estará facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares, podrá además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados.
3. Tras el deslinde se procederá siempre al amojonamiento de los bienes deslindados. El procedimiento administrativo se efectuará, siguiendo las normas previstas por la legislación de régimen local o específica que sea de aplicación.

Artículo 8.- Desafectación.

Conforme al Artículo 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y, Artículo 85 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía:

1. Los terrenos de dominio público viario sólo quedarán desafectados del mismo mediante resolución expresa de la Administración, previa información pública del expediente en el que se acrediten la legalidad y oportunidad de la desafectación, que se ordenará por el procedimiento que establezca la legislación de régimen local.
2. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.
3. No producirán la desafectación del dominio público viario el uso o las utilidades privadas, por prolongadas que hayan sido en el tiempo.
4. Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejen sobrantes no producirán por sí mismos la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público viario mientras no se resuelva su desafectación expresamente.

5. Los actos de desafectación y permutas deberán hacerse constar en el correspondiente Catálogo de Caminos.

Artículo 9.- Modificación del trazado.

1. Cuando existan motivos de interés público y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el órgano competente municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado de un camino, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos previstos en el Capítulo III de la presente Ordenanza y la previa autorización de las administraciones sectoriales competentes.

2. No se podrá realizar ninguna modificación en el trazado o desvío, sin la autorización del Ayuntamiento. En cualquier caso, en los desvíos de caminos públicos por interés particular, quienes adquieran la condición de interesado, tendrán la obligación de realizar sobre el tramo desviado del camino las obras necesarias para su conservación, durante el plazo de diez años.

Artículo 10.- Permutas.

Previa desafectación, podrán realizarse permutas de bienes hasta entonces afectos al dominio público viario.

La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración Municipal y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo procedente.

Artículo 11.- Señalización.

1. Corresponde con exclusividad al Ayuntamiento determinar la señalización para el correcto uso, respecto de las normas de tráfico o la adecuada información a las personas usuarias.

2. Todos los caminos deben contar con la numeración pertinente de acuerdo con el Catálogo, e indicar la Administración titular del mismo.

3. El establecimiento y conservación de las señales de interés de otras entidades o personas, públicas o privadas, corresponderán a quienes adquieran la condición de interesado, previa autorización del Ayuntamiento.

4. Solo se excepcionan de lo dispuesto en los apartados anteriores la señalización provisional en casos de emergencia. Las señales utilizadas deberán ajustarse, en todos los casos, a los modelos oficiales existentes en cada momento, quedando prohibida la colocación de toda señal que no se ajuste a los mismos.

5. En cuanto a señales informativas, en los caminos y zonas de dominio público, sólo podrán colocarse, además de las de tráfico, las siguientes:

a) Las que sirvan para indicar lugares, centros o actividades de interés cultural, recreativo o turístico y que sólo se admitirán cuando se refieran a actividades o lugares útiles para las personas usuarias del camino y poco frecuentes.

b) Señales de dirección.

6. En ningún caso podrán instalarse señales para realizar publicidad, aunque sea encubierta, de establecimientos, negocios o actividades.

CAPÍTULO III. DEL USO DE LOS CAMINOS

Artículo 12. Derecho de tránsito.

1. Por su condición de bienes de dominio y uso público, todas las personas tienen derecho a transitar por los caminos, de acuerdo con las leyes, normas y ordenanzas de aplicación.

2. Los usos de los caminos vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 3 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al Municipio para los servicios propios de la agricultura, ganadería, así como otros servicios de interés general.

Artículo 13.- Uso general de los caminos.

1. Sobre los bienes del dominio público viario no existen más derechos que los de circulación o tránsito, en las condiciones establecidas en este Ordenanza.

2. Se consideran integrantes del uso común general, los usos siguientes:

La circulación a pie de personas y de los animales que tengan bajo su control, para el simple paseo o el acceso a núcleos de población dispersos, a otras localidades, a la red de carreteras, a fincas y explotaciones agrarias.

El movimiento y tránsito de ganados o animales de carga. El uso de vehículos de tracción animal.

El cicloturismo y otras formas de desplazamiento sobre vehículos no motorizados.

El uso y circulación de maquinaria agrícola o vehículos asimilados cuya masa máxima autorizada no exceda de 12.000 Kilogramos.

El uso y circulación de ciclomotores, motocicletas y automóviles para acceso a casas y granjas y explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural, a otras localidades o a la red de carreteras.

El uso y circulación de autobuses o camiones, cuya masa máxima autorizada no exceda de 12.000 Kilogramos para el acceso a casas, granjas o explotaciones de todo género que estén enclavadas en el medio rural, a otras localidades o a la red de carreteras.

El uso y circulación de los vehículos de conservación, mantenimiento y reparación del camino, instalaciones o servicios.

El uso y circulación de los vehículos de vigilancia, sanitarios o de extinción de incendios.

Artículo 14.- Otros usos.

1. La realización de otro uso, especial o privativo, en los caminos sólo será posible siempre que resulte por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sea compatible con la circulación o tránsito y no limite o perjudique su seguridad, el entorno medioambiental, su defensa o protección.
2. Cualquier uso que no esté comprendido en el apartado 2 del artículo anterior necesitará la autorización del Ayuntamiento y sólo podrán efectuarse previo pronunciamiento expreso de la Administración Municipal.
3. Las autorizaciones o concesiones que se otorguen para dicho uso se sujetarán a las condiciones que la Administración discrecionalmente señale para la defensa y correcto funcionamiento del dominio público.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS.

Artículo 15.- Prohibición de uso, estacionamiento y velocidad máxima.

1. De forma general, por los caminos se prohíbe el tránsito de vehículos cuya masa máxima autorizada exceda de 12.000 Kilogramos.
2. El régimen de estacionamiento en los caminos deberá realizarse conforme al cumplimiento de las normas generales de circulación. Queda prohibido el estacionamiento de forma que se impida el normal tránsito de la circulación, debiéndose dejar libre una anchura mínima de seis metros (tres metros por cada sentido).
3. Excepto por indicación expresa y para los vehículos autorizados, la velocidad máxima de circulación por los caminos no podrá exceder de 30 Km/hora.

Artículo 16.- Limitaciones al uso.

1. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o personas usuarias, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas no la protección ambiental y sanitaria del entorno.
2. Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y a ser posible con carácter temporal.

Artículo 17.- Disponibilidad.

1. Los caminos deben estar permanentemente disponibles para su uso, por lo que el cierre de los mismos estará expresamente prohibido. Sólo en casos verdaderamente excepcionales y por interés general podrá autorizarse su cierre temporal por el Ayuntamiento, facilitando en lo posible, el tránsito de animales, personas y vehículos por los mismos.
2. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento procederá a abrir el tránsito público al camino previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia quién adquiera la condición de interesado.
3. El Ayuntamiento está facultado para prohibir, por razones de seguridad, las conducciones de agua, gas o electricidad en la zona de dominio público viario. Salvo autorización expresa y motivada, que obedezca a razones de suministros vitales.

Artículo 18.- Sujeción a licencia.

1. Las actuaciones de particulares que puedan afectar a los caminos están sometidas a licencia previa por parte del Ayuntamiento, conforme a las normativas urbanísticas vigentes.
2. Las licencias de obras o instalaciones se condicionarán a que no se ocupen los caminos, denegándose la licencia a las obras que obstaculicen el tránsito por los mismos.
3. El Ayuntamiento podrá exigir, previa a la autorización correspondiente, garantías suficientes para responder de la correcta realización de las obras que se autoricen, por los posibles daños y desperfectos que pudieran ocasionarse.

Artículo 19. De los vallados de las fincas colindantes.

Los cerramientos o vallados de las fincas colindantes a los caminos deberán ejecutarse siguiendo las instrucciones que por los servicios municipales se le establezcan en la licencia.

Artículo 20.- Edificaciones y construcciones.

Las edificaciones que, previa licencia municipal, sean autorizadas para ejecutarse en las fincas rústicas, deberán guardar la distancia a los caminos que se establezca en la normativa urbanística vigente en el momento de la concesión de la licencia.

Artículo 21.- Instalaciones subterráneas y aéreas.

Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando existan circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa.

En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada y arcenes del camino.

Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El gálibo será suficiente para evitar accidentes.
2. Los postes de sustentación se situarán fuera de la zona de dominio público y a una distancia mínima de vez y media su altura.
3. Las riostras y anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.
4. El resto de las condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las Administraciones competentes.

Artículo 22.- Acceso desde fincas o caminos particulares.

1. El acceso y entronque a los caminos desde fincas o caminos particulares está sometido a licencia previa por parte del Ayuntamiento.

Se regularán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El acceso, en sus 10 primeros metros, deberá ser afirmado con acabado asfáltico, de hormigón o similar, siendo la anchura mínima a partir del empalme de 5 metros.

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados podrán autorizarse accesos de características distintas a las señaladas.

b) Las aguas de escorrentía, a lo largo de toda la parcela en su conexión del camino, deberán ser recogidas antes de llegar al camino y conducidas de forma adecuada para que no invadan la calzada ni afecten a la explanación de la misma. Asimismo, quienes ostenten la propiedad de las parcelas colindantes con el camino deberán llevar a cabo la limpieza del mismo, a consecuencia de los vertidos que se produzcan por circunstancias imputables a las personas propietarias de las distintas parcelas.

c) Los accesos deberán señalizarse conforme a lo que establezcan las normas reguladoras, o en su caso, a la Administración Municipal.

d) El Ayuntamiento fijará el punto exacto del empalme atendiendo las necesidades de seguridad del tráfico.

2. En las vías de otras Administraciones, los accesos se someterán a las autorizaciones y determinaciones pertinentes de la Administración titular de la vía a la que se accede.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Definición y tipificación.

Constituyen infracción administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir las personas responsables, todos los actos y omisiones ilícitos considerados como tal por esta Ordenanza y que serán tipificados como muy graves, graves y leves.

Artículo 24.- Infracciones.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Incumplir el régimen de uso o estacionamiento previsto en la presente Ordenanza, siempre que no se constituya como infracción más grave.
- d) Circular a una velocidad que no rebase el 100% sobre la velocidad máxima permitida para el camino.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Causar daños de consideración en la estructura (firme, cunetas y obras de fábrica) de los caminos por circular con pesos o cargas que excedan los límites autorizados, así como por efecto del riego deficiente de las parcelas colindantes al camino.
- b) Realizar movimientos de tierras, excavaciones y otros actos que perjudique o pongan en riesgo las estructuras o explanación.
- c) Arrojar o verter materiales u objetos de cualquier naturaleza con peligro para el tránsito y circulación por la vía.
- d) Colocar sin autorización cierres en la zona de dominio público.
- e) Depositar, colocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales y objetos sin autorización.
- f) Circular a una velocidad que rebase el 100% sobre la velocidad máxima permitida para el camino.
- g) Cualesquiera actos u omisión que destruya, deterioren o altere gravemente los elementos esenciales del camino.
- h) La reincidencia en faltas leves.

Las infracciones graves se podrán considerar muy graves en atención a la reincidencia de la conducta u omisión, el peligro originado sea de especial magnitud o los daños creados sean de gran cuantía.

Artículo 25. Conceptos.

A los efectos del artículo anterior se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido una o más infracciones del mismo tipo.

Se entiende que el peligro originado es de especial magnitud cuando del mismo se ha derivado un posible daño para la salud o integridad de la población en general o los daños que hubiera podido ocasionar fueran cuantiosos.

Se entiende que los daños creados son de gran cuantía cuando sean superiores a 18.000 euros.

Artículo 26.- Responsabilidades.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá a quienes, (persona o entidad promotora), agente o gestore, cause la infracción, al empresariado, o persona que ejecute y al personal técnico bajo cuya dirección o control se realice.

Artículo 27.- Medidas restitutorias y sancionadoras.

La existencia de una infracción dará lugar a la Administración Municipal a la adopción de las siguientes acciones:

Sanciones pecuniarias.

Restitución de las cosas conforme a su estado anterior con cargo a la persona infractora.

Resarcimiento de daños y perjuicios que la actuación haya podido ocasionar.

Artículo 28.- Procedimiento sancionador.

1. La incoación de expedientes será de oficio o a instancia de parte, estando el Ayuntamiento obligado a tramitar las denuncias.
2. La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerá sin necesidad de audiencia previa.
3. Para la tramitación y resolución del expediente será de aplicación la normativa establecida para el ejercicio de la potestad sancionadora.
4. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía del Ayuntamiento; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 29.- Sanciones y multas.

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiere cometido. Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 750 euros, las graves con multa hasta 1.500 euros, y las muy graves con multa hasta 3.000 euros.

Artículo 30.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, quienes infrinjan estarán obligados a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al ser y estados previos al momento de haberse cometido la infracción.

El Ayuntamiento podrá, de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta de la persona infractora y a costa de la misma. La persona infractora está obligada a abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 31.- Responsabilidad Penal e Intervención Judicial.

El Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial los actos cometidos, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

También se pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, los actos de desobediencia o desacato respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En todo lo dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y su Reglamento y demás legislación Estatal y Autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.